

**De: LINA MARIA REYES ARIZA**

**limara.2008@hotmail.com**

**Asunto: PODER DE LINA MARIA REYES**

**Fecha: 16/11/2022, 4:53:44 p.m.**

**Para: EDUMAR48@hotmail.com**

EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES  
ABOGADO

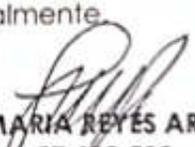
SEÑORES  
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF.: PODER  
PROCESO: VERBAL DE R.C.C Y R.C.E.  
DEMANDANTE: ISABEL MARIA HERNANDEZ POLO Y OTROS  
CITADOS: SAID RAMIREZ ANTELIZ Y OTROS  
RAD. 110013103-046-2022-00343-00

**LINA MARIA REYES ARIZA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.430.599, comedidamente confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72165174 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 81.301 del C.S.J. para que se notifique de la demanda de la referencia y nos represente en este proceso, como nuestro apoderado

Mi apoderado queda ampliamente facultado para Conciliar, Desistir, Sustituir, Reasumir, Transigir, Recibir, y demás facultades de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,

  
**LINA MARIA REYES ARIZA**  
C.C. No. 57.430.599



**EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**

**C.C. No. 72.165.174**

**T.P. No. 81.301**

**CEL 3008164304 CRA. 31 No. 64-26 BARRANQUILLA e-mail edumar48@hotmail.com**

**EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRA CONTRACTUAL Y ACCIDENTES DE TRANSITO**

Señores

**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**ATN. DRA. FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

**REF.: PROCESO VERBAL DE R.C.E.**  
**DEMANDANTES: ISABEL MARIA HERNANDEZ POLO Y OTROS**  
**DEMANDADOS: SAID RAMIREZ ANTELIZ Y OTROS**  
**RAD. 110013103-046-2022-00343-00**

**EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**, abogado, en calidad de apoderado especial de la demandada **LINA MARIA REYES ARIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.430.599, en el proceso de la referencia, comedida y oportunamente descorro el término de traslado de contestación de la presente demanda y me refiero respecto de los hechos y pretensiones así:

**RESPECTO DEL ACAPITE CORRESPONDIENTE A PRETENSIONES,  
DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo y objeto a todas las pretensiones, declaraciones y solicitud de condena realizadas por los demandantes en cuanto a los extra patrimoniales o cualquier otra clase de perjuicios, así mismo me opongo y objeto su respectiva liquidación y cuantificación de la misma, de forma tal que se debe exonerar a mi mandante **LINA MARIA REYES ARIZA**, del pago de todos los perjuicios patrimoniales o extra patrimoniales o de cualquier clase solicitados por los demandantes.

Me refiero de forma particular así:

A LA PRIMERA.: NO Me Opongo, sin embargo, el accidente se debió a la culpa exclusiva del tercero, señor SAID RAMIREZ ANTELIZ, conductor del vehículo de placas TRACTOCAMION XVH-638, quien conducía en estado de embriaguez, según el IPAT No. 0177747, suscrito por los agentes de la Policía de Carreteras RONAL MONTAÑEZ Q. C.C. No.

1.098.664.886 PLACA 089622 y JHON PRADA HERRERA C.C. No. 1.033.695707, por tanto se configura la causal eximente de responsabilidad de *culpa de un tercero*

A LA SEGUNDA: Me opongo, dado que, el accidente se debió a la culpa exclusiva del tercero, señor SAID RAMIREZ ANTELIZ, conductor del vehículo de placas TRACTOCAMION XVH-638, quien conducía en estado de embriaguez, según IPAT No. 0177747, suscrito por los agentes de la Policía de Carreteras RONAL MONTAÑEZ Q. C.C. No. 1.098.664.886 PLACA 089622 y JHON PRADA HERRERA C.C. No. 1.033.695707, por tanto se configura la causal eximente de responsabilidad de *culpa de un tercero*

De otra parte, se presenta una confusión de la demandante al elegir el régimen de responsabilidad civil a aplicar entre R.C.C. invocada (reglado por el artículo 1.602 del C.C. y 1.003 del C.Co.), y el régimen de RC.E., que debe seguirse en este caso concreto, (Reglado por el artículo 2341 del C.C.), dado que los demandantes son terceros frente al contrato de transporte suscrito por la señora ROSA MARIA FONTALVO HERNANDEZ -Q.E.P.D.-, de forma tal, que se produce el fenómeno de la *prohibición de opción* <sup>1</sup>

A LA TERCERA: Me opongo

A LA CUARTA: No Me opongo.

A LA QUINTA: ME OPONGO: a que se condene en perjuicios (L.C.F.), a mi representada, dado que la demandante carece de representación legal en este proceso

A LA SEXTA: me opongo son exagerados, sin análisis ni soporte probatorio la tasación de tales perjuicios.

A LA SEPTIMA: me opongo son exagerados, sin análisis ni soporte probatorio la tasación de tales perjuicios.

A LA OCTAVA: me opongo son exagerados, sin análisis ni soporte probatorio la tasación de tales perjuicios.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01 Noviembre 17 de 2011  
M.P. William Mamen Vargas

A LA NOVENA: me opongo, deben ser condenados en costas los demandantes.

### **RESPECTO DEL ACAPITE CORRESPONDIENTE A HECHOS**

AL PRIMERO.: ES CIERTO

AL SEGUNDO.: No le consta a mi representada.

AL HECHO TERCERO.: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO.: ES CIERTO, respecto de que el señor JESUS ALBERTO RUIZ POLO, era conductor de la buseta placas SLE-703, al momento de los hechos, respecto de las demás afirmaciones: NO ES CIERTO, no le consta a mi representada

AL HECHO QUINTO.: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO.: ES CIERTO, sin embargo el régimen de Responsabilidad Civil aplicable es el de R.C.E., por tanto, la Póliza es la de R.C.E.

AL HECHO SEPTIMO.: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO.: ES CIERTO, respecto que la buseta de placas SLE-703 fue embestida por el tracto camión de placas XVH638 y la embriaguez del señor SAID RAMIREZ ANTELIZ, las demás afirmaciones, no le constan a mi representado, debe ser probadas.

AL HECHO NOVENO.: ES CIERTO, el accidente se debió a la culpa exclusiva del señor SAID RAMIREZ ANTELIZ, conductor del vehículo de placas TRACTOCAMION XVH-638, quien conducía en estado de embriaguez, según IPAT No. 0177747, suscrito por los agentes de la Policía de Carreteras RONAL MONTAÑEZ Q. C.C. No. 1.098.664.886 PLACA 089622 y JHON PRADA HERRERA C.C. No. 1.033.695707, por tanto se configura la causal eximente de responsabilidad de *culpa de un tercero*

AL HECHO DECIMO.: ES CIERTO, respecto de la responsabilidad del señor SAID RAMIREZ ANTELIZ, respecto de las demás afirmaciones, No es cierto, debe ser probado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, no le consta a mi representado debe ser probado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.: ES CIERTO, respecto de la responsabilidad del señor SAID RAMIREZ ANTELIZ, respecto de las demás afirmaciones, No es cierto, debe ser probado.

AL HECHO DECIMO TERCERO.: NO ES CIERTO, no le consta a mí representado debe ser probado.

### **RESPECTO DEL ACAPITE CORRESPONDIENTE A MEDIOS PROBATORIOS**

Me opongo a todas y cada una de las pruebas aportadas por los demandantes y me refiero, así:

#### **RESPECTO DE PRUEBAS TESTIMONIALES**

No me opongo, solicito se decrete el contra interrogatorio a cada uno de los testigos solicitados.

#### **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA**

No Me opongo a que se decreten tal prueba.

#### **RESPECTO DE DOCUMENTALES**

No me opongo a que sean tenidas como prueba

### **RESPECTO DEL ACAPITE CORRESPONDIENTE A PRUEBAS SUMARIAS Y ANEXOS**

Respecto de la No. 10 "Declaración bajo la gravedad de juramento de dos testigos que consta de hechos reclamados dentro del presente libelo rendida (folio 1 con adverso)", solicito la ratificación de tales testimonios, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 222 del C.G.P., so pena de ser desestimados, como lo prevé la parte final del inciso 2° del artículo 188 del C.G.P.

Respecto de la No. 11 "Declaración bajo la gravedad de juramento de los acá demandantes, manifestando que además de estos y de un hijo menor de edad de la obitada, no existen personas con igual o

menor derecho para reclamar", solicito la ratificación de tales testimonios, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 222 del C.G.P., so pena de ser desestimados, como lo prevé la parte final del inciso 2° del artículo 188 del C.G.P.

### **PRUEBAS QUE SOLICITO**

#### **TESTIMONIALES:**

- 1)** solicito la declaración de los agentes de la Policía Nacional que suscribieron el IPAT No. 01377747, señores RONAL MONTAÑEZ Q. C.C. No. 1.098.664.886 PLACA 089622 y JHON PRADA HERRERA C.C. No. 1.033.695707, para que se sirvan declarar y/o complementar el IPAT por ellos suscrito, explicar de forma detallada el bosquejo topográfico No. 01377747, las convenciones utilizadas para la elaboración del mismo, los elementos materiales probatorios encontrados en el lugar de los hechos y las preguntas que personalmente formularé. Pueden ser notificado en la Policía Metropolitana del Magdalena de la Calle 22 No. 1C - 74, Barrio Centro - Santa Marta; correo electrónico: [demag.oac@policia.gov.co](mailto:demag.oac@policia.gov.co)

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2)** Solicito se sirva decretar la declaración de partes de los señores ISABEL MARIA HERNANDEZ POLO, SANTANDER RUTILIO FONTALVO HERNANDEZ, JOSE LUIS FONTALVO HERNANDEZ, GASPAR JHOVANY FONTALVO HERNANDEZ, JULIO CESAR FONTALVO HERNANDEZ, MIGUEL ANGEL FONTALVO HERNANDEZ, LISETH PAOLA FONTALVO HERNANDEZ y JESUS DAVID FONTALVO HERNANDEZ, para que depongan sobre su relación familiar y apoyo o dependencia económica, respecto la existencia de otras personas que puedan perseguir sus mismos derechos y absuelvan interrogatorio que personalmente formularé. Pueden ser notificados en las direcciones aportadas en la demanda
- 3)** solicito el interrogatorio de parte de JESUS ALBERTO RUIZ POLO, conductor del vehículo de placas SLE-703, para que absuelva interrogatorio respecto de las condiciones de la vía; la maniobra desplegada por él y la de los demás participantes del siniestro vial que nos ocupa y las demás preguntas que personalmente formularé. Cel. 322 5795527. Dirección Carrera 10A No.21-36 de Fundación (Mag.)

## **RESPECTO DEL ACAPITE CORRESPONDIENTE A III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Estimo como fundamente jurídicos:

Artículo 54 del C.N.T. Ley 769 de 2.002, respecto de las normas de comportamiento de los conductores

Artículo 61 del C.N.T. Ley 769 de 2.002, respecto de la prohibición a conductores de realizar maniobras peligrosas

Artículo 108 del C.N.T. Ley 769 de 2.002, respecto de la separación entre vehículos que circulan uno tras de otro

Artículo 167 del C.G.P., respecto de la carga de la prueba

Artículo 173 del C.G.P., respecto de las oportunidades probatorias

Artículo 174 del C.G.P., respecto de las pruebas trasladadas

Artículo 212 y 213 del C.G.P., respecto de la petición y decreto de la prueba testimonial

### **JURISPRUDENCIA**

(CSJ SC del 6 de septiembre de 2011, rad. C-0500131030092002-00445-01), respecto de la concurrencia de causas, estima:

Por esto, ocurrido el daño, en el mismo antecedente se señaló que en la respectiva investigación "debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud"

## **EXCEPCIONES DE FONDO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

## **COBRO EXCESIVO E INJUSTIFICADO DE PERJUICIOS NO ACREDITADOS**

Las pretensiones de la demanda no están sustentadas en un mesurado y equitativo análisis con fundamento probatorio, entonces como se pretende determinar perjuicios si es subsidiario a la liquidación de los perjuicios al no establecerse el aspecto principal, menos podemos solicitar una indemnización acorde a unos principios justo y de equidad dentro de un proceso que se sigue en contra de mi mandante. Es así como, a pesar de existir la sentencia de unificación del Consejo de Estado EXP. 35.019 C.P. HERNAN ANDRAE RINCON, a la que entendemos los demandantes hacen referencia para sustentar la tasación de sus pretensiones en 100 SMLMV, esta sentencia se refería a indemnización de perjuicios por desplazamiento forzado, de forma tal, que cada caso es diferente debe observarse bajo la lupa que el señor estime pertinente, de otra parte, en materia civil la Corte Suprema de Justicia maneja sus propios criterios sobre el particular.

## **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en establecer, que para que surja la responsabilidad civil extracontractual se requiere de los siguientes elementos:

- Hecho generador
- Daño
- Culpa y
- Nexo causal

La falta de uno de estos elementos hace que no surja la responsabilidad civil extracontractual, en el caso particular que nos ocupa, el accidente se debió a exclusiva del señor SAID RAMIREZ ANTELIZ, conductor del vehículo de placas TRACTOCAMION XVH-638, quien conducía en estado de embriaguez, según IPAT No. 0177747, suscrito por los agentes de la Policía de Carreteras RONAL MONTAÑEZ Q. C.C. No. 1.098.664.886 PLACA 089622 y JHON PRADA HERRERA C.C. No. 1.033.695707, quedando probada la excepción de **AUSENCIA DE**

## **LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que se propone.**

### **EXCEPCION DE CULPA DE UN TERCERO**

Tratándose de la responsabilidad contractual aludida o extracontractual aplicable, tenemos que la culpa de un tercero se produce cuando el daño es causado por una persona diferente a la que se endilga, luego se rompe el nexo causal entre el daño y el agente. El señor SAID RAMIREZ ANTELIZ, conductor del vehículo de placas TRACTOCAMION XVH-638, quien conducía en estado de embriaguez, según IPAT No. 0177747, suscrito por los agentes de la Policía de Carreteras RONAL MONTAÑEZ Q. C.C. No. 1.098.664.886 PLACA 089622 y JHON PRADA HERRERA C.C. No. 1.033.695707.





Artículo 108 del C.N.T. Ley 769 de 2.002, respecto de la separación entre vehículos que circulan uno tras de otro

### **EXCEPCIÓN DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Artículo 166 del C.G.P. establece que las presunciones establecidas por ley, deben estar fundadas en hechos debidamente probados y admite prueba en contrario.

Por definición legal el artículo 64 del Código Civil, sub. artículo 1º de la ley 95 de 1.980, es el imprevisto que no es posible resistir, las reiteradas jurisprudencia de la C.S.J. sobre el particular estiman que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener tres elementos indicadores que hacen parte de su definición (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible. En el caso particular que nos ocupa se estructura tal eximente de responsabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 1.003 del Código de Comercio, se probara procesalmente que el señor JESUS ALBERTO RUIZ POLO, conductor del vehículo de placas SLE-703, actuó bajo el eximente de responsabilidad de *fuerza mayor* que rompe la presunción legal de que trata el artículo 2356 del Código Civil.

### **EXCEPCION DE PROHIBICIÓN DE OPCION**

Los demandantes presentan una confusión al elegir el régimen de responsabilidad civil a aplicar de R.C.C. invocado (reglado por el artículo 1.602 del C.C. y 1.003 del C.Co.), dado que los demandantes son terceros frente al contrato de transporte presuntamente suscrito (debe probarse su existencia por los demandantes) con la señora ROSA MARIA FONTALVO HERNANDEZ –Q.E.P.D.- y el régimen a aplicar es el de RC.E. Reglado por el artículo 2341 del C.C.), de forma tal, que se produce el fenómeno de la *prohibición de opción*

En este orden de ideas, los regímenes además de estar reglados por normatividades diferentes, difieren respectos de la causa origina el derecho que se invoca, mientras que la contractual es el contrato de transporte, la extracontractual es el ejercicio de una actividad peligrosa lícita y las normas referentes a la prescripción de la acción es

igualmente diferente. Por lo que está llamada a prosperar la excepción de *prohibición de opción* invocada.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA DE LEY APLICABLE DE MANERA OFICIOSA**

Solicito al Señor Juez que de conformidad con el 282 del C.G.P. si hallare probado dentro del presente proceso hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad a mi representado en relación a las pretensiones de la demanda, sírvase reconocerlas de manera oficiosa y declararlas probadas en la decisión de fondo sobre el particular.

### **PETICIÓN**

Solicito con el debido respeto al señor juez que se absuelva a mi procurado de la responsabilidad que se le hacen por parte del demandante en caso de que no quede demostrada la responsabilidad del directo responsable, y ante una eventual condena que se ajuste la liquidación a los términos legalmente establecidos.

### **MULTA**

Con el debido respeto solicito que se de aplicación a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso en el sentido que si la cantidad estimada en la demanda excede en el 50% al que resulte probado, se condene a quien lo hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia o en su defecto, que se de aplicación al parágrafo del este mismo artículo en el evento en que se niegue las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios y se aplique un 5% del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones sean desestimada.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 31 No. 64-26 de Barranquilla, correo electrónico: edumar48@hotmail.com

**LINA MARIA REYES ARIZA,** al correo electrónico: limara.2008@hotmail.com

Los demandantes en la dirección que aportó en la demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected loops and curves, characteristic of a cursive or semi-cursive style.

**EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**  
**C.C. No. 72.165.174 DE BARANQUILLA**  
**T.P. No. 81.301 DEL C.S.J.**  
**Cra. 31 No. 64.26 CEL 3008164394 e-mail edumar48@hotmail.com**

**contestación de demanda verbal Rad. 2022-00343-00 POR LINA MARIA REYES ARIZA**

eduardo mario caballero torres <edumar48@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 9:42 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>;LINDA ANGARITA ABOGADOS <Lindaangarita.abogados@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
ATN. DRA. FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

**REF.: PROCESO VERBAL DE R.C.E.  
DEMANDANTES: ISABEL MARIA HERNANDEZ POLO Y OTROS  
DEMANDADOS: SAID RAMIREZ ANTELIZ Y OTROS  
RAD. 110013103-046-2022-00343-00**

**EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**, abogado, en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada LINA MARIA REYES ARIZA, en el proceso de la referencia, comedida y oportunamente descorro el término de traslado de contestación de la presente demanda, adjunto: 1) contestación de demanda 2) Poder para actuar

Cordialmente,

EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES  
ABOGADO

---